

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 7 Noviembre de 1882.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 200 hectólitros de piña albar en la villa de Turégano la cual tuvo efecto el 12 del mes próximo pasado y bajo el tipo de 80 pesetas, he acordado se celebre 2.ª subasta el 17 del actual y en las mismas condiciones que sirvieron de base en la anterior.

Segovia 6 de Noviembre de 1882.

El Gobernador interino,
Federico de Orduña.

Caza y pesca.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los aprovechamientos de caza en los pueblos de Ontalvilla, Grado y Gomez-serracin, he acordado se celebren segundas subastas el dia 16 del actual y bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones que sirvieron de base en las anteriores, y su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 6 de Noviembre de 1882.

El Gobernador interino,
Federico de Orduña.

Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

Cédulas Personales.

CIRCULAR.

Próximo á terminar el semestre de ampliacion del ejercicio económico de 1881-82 se hace preciso que la devolucion de Cédulas sobrantes de dicho ejercicio al Almacen de efectos Estancados de esta Capital, se verifique por los Señores Alcaldes dentro del corriente mes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Si las cédulas no hubiesen sido espedidas por corresponder á personas fallecidas se acreditará la devolucion con copias certificadas de las actas del Registro Civil, y si fuere por causa de emigracion, con certificacion expedida por el Secre-

tario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en la que conste, el nombre del emigrado (ó emigrados), la fecha de su salida del pueblo, y la circunstancia de no tener en él bienes sobre que poder ejecutar la via de apremio. En uno y otro caso se acompañará tambien relacion certificada del mismo Secretario en la que se haga constar la clase de cédula que á cada individuo muerto ó emigrado correspondia.

2.ª Solo se admitirán sin justificacion las cédulas que se hubieren pedido con exceso para los casos previstos en el articulo 27 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

Con presencia de los justificantes mencionados, formarán los Señores Alcaldes una factura por duplicado ajustada al modelo inserto á continuacion, cuyas facturas y demás documentos presentarán en esta Administracion en el plazo señalado para practicar la liquidacion de las vendidas y satisfacerles el premio del 4 por 100 que les confiere el artículo 40, debiendo advertir que el percibo de dicho premio solo se hará á los Alcaldes ó persona competentemente por estos autorizada.

Segovia 7 de Noviembre de 1882.—El Administrador, Luciano Martin.

MODELO DE FACTURA.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ayuntamiento de _____

Factura de las Cédulas personales sobrantes del ejercicio de 1881-82, que se devuelven al Almacen de la Capital en virtud de orden de la Administracion de Propiedades é impuestos fecha 6 del actual.

CLASES DE CÉDULAS DE									Totales.		
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	Efectos.	Pesetas	Cts
Recibidas del Almacen.....											
Ventas al contado.....											
Devueltas al mismo como sobrantes											

Fecha:

EL ALCALDE,

Sello de la Alcadia.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabeceras de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	22,97	13,51	12,61	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	23,51	14,65	14,65	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	20,26	13,66	13,66	»	0,60	0,81	1,12	0,50	0,77	1,09	1,09	»	0,04	0,04
Sepúlveda.....	20,66	14,41	13,51	»	0,80	0,65	1,19	0,35	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia.....	23,58	15,97	14,43	»	0,63	0,65	1,03	0,67	1,11	1,30	1,30	1,87	0,03	0,10
TOTALES.....	110,78	70,20	68,86	»	3,52	3,34	5,41	2,01	4,74	3,19	5,59	6,44	0,44	0,23
Precio medio general en la provincia.	22,15	14,04	13,77	»	0,70	0,66	1,08	0,40	0,94	1,06	1,11	1,61	0,03	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	23 58	Segovia.
	Idem mínimo.....	20 26	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	14 65	Sta. María de Nieva
	Idem mínimo.....	13 51	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 24 de Octubre de 1882.—V.º B.º El Gobernador interino, Doz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección General de Rentas Estancadas me ordena la inserción de la siguiente

CIRCULAR.

El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco, ha sido objeto de preferente atención de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las subalternas y las expendedorías se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las Fábricas Nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la acción de este Centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atención preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando también se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la for-

ma establecida, además de verificarlo por telégrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedorías, dándose el reprensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirlos de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Dirección general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagrar preferente atención y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedorías y con las existencias

en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razón denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos en que corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estancieros que por omisión, negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respectivas expendedorías. También debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administración subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, según corresponda, la separación del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya enseguida el oportuno expediente para la imposición del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Dirección general una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excmo. Señor Ministro de Hacienda, según los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquier

ra su categoría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Y en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial.

Segovia 2 de Noviembre de 1882.—
El Delegado, Eugenio R. Ayalde.

Alcaldía de Villacastin.

Se hallan recogidos en esta Alcaldía dos caballos que fueron hallados abandonados en las inmediaciones de la población, sin que hasta la fecha á pesar de las diligencias practicadas se haya podido adquirir noticia de su dueño.

Lo que se anuncia al público por el presente en el Boletín Oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerlos con el oportuno documento que acredite son de su verdadera pertenencia, y entonces le serán entregados previo el pago de los gastos causados por los mismos.

Villacastin 28 de Octubre de 1882.—
El Alcalde, Lucio Gonzalez.

Señas.

Un caballo pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas poco más ó menos, con dos lunares blancos en el costillar derecho, con la cola recortada por el medio, y la crin hasta el tronco del gatillo, sin marco.

Otro caballo pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada seis cuartas poco más ó menos, careto, rozado de la cruz, con la cola recortada por el medio, y la crin hasta el tronco del gatillo, sin marco, ambos herrados.

Audiencia de Madrid.

Secretaría.

Copia certificada, Señores de Sala de lo Criminal, Sección 2.ª, D. Manuel V. García, D. Marcos Cubillo y D. Fernando Donderis.—Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se formuló denuncia por el Promotor Fiscal, con motivo de la publicación en el periódico «El Porvenir» y su número del día cinco de Agosto del corriente año, de un artículo que lleva por epígrafe, «con los que vengan» é incoada, en su consecuencia, la correspondiente causa, dicho Juzgado, de conformidad con el dictámen del mencionado Promotor, dictó auto, en veintiseis de los mismos mes y año, inhibiéndose del conocimiento de aquella en favor de el del distrito de Palacio, fundado en formar parte de la demarcación de este último distrito la calle de Ventura Rodríguez en que se halla la Imprenta del periódico denunciado y ser este el lugar de la comisión del delito.—Resultando que remitida la causa á dicho Juzgado de Palacio estimó de conformidad también con el dictámen de su Promotor, no ser de su competencia la instrucción del procedimiento y si de la del de Buenavista, en cuyo distrito se halla la calle de Alcalá en la que se encuentra la Redacción y Administración de «El Porvenir,» lugar en que ha de entenderse cometido el delito por ser donde se dá al periódico publicidad y circulación, y por ello devolvió la enunciada causa al Juzgado originario.—Resultando que este, por su parte, insistió en su primitiva resolución, entablándose la presente competencia negativa, sometida á la decisión de esta Sala, y que el Ministerio Fiscal, en su dictámen, pide la dicte en el sentido de ser el Juzgado de Palacio el competente para conocer de la referida causa.—Dada cuenta siendo Ponente el Magistrado D. Marcos Cubillo.—Considerando que el acto generador de los delitos cometidos por medio de la Imprenta, á que con otros de análoga naturaleza se refiere el artículo doce del Código Penal, es el de la impresión, para la publicidad, teniendo esta efecto en el mero hecho de salir el impreso del lugar en que se realizó aquella, y siendo las demás operaciones que puedan efectuarse, para dar mayor ensanche á dicha publicidad y circulación de lo impreso, de carácter puramente complementario de aquel acto y de puro desarrollo del mismo.—Considerando que en su virtud el lugar en que se hallé, en los indicados delitos, el establecimiento tipográfico en que se imprimió lo publicado, es el de la comisión de ellos y en el Juez ó Tribunal á cuya demarcación corresponda aquel establecimiento, radica la competencia para conocer de la causa, en conformidad á lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Compilación General reformada de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal; en cuyo caso se halla, en el que

ha dado origen á la presente competencia negativa el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital.—Se declara que el conocimiento de la causa en que se ha suscitado la presente competencia negativa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, al que se remitirá certificación de este auto, á los efectos procedentes, poniéndose el mismo en conocimiento del de Buenavista para que remita á aquel la mencionada causa para su continuación, con arreglo á derecho, y pasándose á los Gobernadores Civiles de las Provincias del Territorio de esta Audiencia copia certificada del propio auto para su publicación en los respectivos «Boletines oficiales», dentro de los quince días siguientes á su fecha.

Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel V. García.—Marcos Cubillo.—Fernando Donderis.—Licdo. Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito. Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala, yo el infrascrito Relator Secretario de la Audiencia de este Distrito, espido la presente en Madrid, á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Licdo. María Gonzalez y Torres.

Audiencia de Madrid.

Secretaría.

Copia certificada.—Sala de lo Criminal.—Señores de Sección 3.ª.—Don Pablo Cases.—D. Victoriano Hernandez.—D. Joaquin Gonzalez de la Peña.

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa por hallarse de guardia el día dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve concedió autorización al Inspector del distrito del Congreso para el reconocimiento de varias casas y practicado este en el mismo día se encontraron en el domicilio de José Porreras Llaveria, calle de los Tres Peces correspondientes al distrito judicial del Hospital, varios documentos oficiales falsos que al día siguiente tres, fueron puestos á disposición del propio Juzgado de la Inclusa que concedió la autorización.—Resultando que el día tres de Setiembre se encontraron en la Huerta de Navajas enclavada en el mencionado distrito de la Inclusa tres sellos de metal y otros útiles con los cuales pudo y al parecer debió estamparse el sello con que estaban autorizados los documentos falsos ocupados el día anterior por el Inspector del Distrito del Congreso.

Resultando: que el Juzgado del distrito de la Inclusa por quien se comenzó la causa instruida en averiguación de los hechos referidos se inhibió de su conocimiento en favor de el del Hospital fundándose en que á su distrito correspondía la calle de los Tres Peces donde se descubrieron pruebas mate-

riales del delito de falsificación y en que se ignoraba el lugar donde el propio delito se ejecutara; y á su vez el referido Juzgado del Hospital rechazó competencia por auto de veintisiete de Junio, fundándose en que las pruebas descubiertas en la Huerta de Navajas determinaban la jurisdicción del Juzgado de la Inclusa y habiendo este insistido en su primera resolución, surgió la presente competencia negativa.

Resultando, que el Ministerio fiscal en esta Audiencia, á donde para la resolución del conflicto se remitieron los correspondientes testimonios propone se resuelva en favor del Juzgado del Hospital.—Siendo ponente el Magistrado D. Joaquin Gonzalez de la Peña.

Considerando que en la mencionada causa se persiguen dos clases de delito cuales son, la falsificación de documentos oficiales y la de sellos, prevista y penada en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código, habiéndose cometido esta última clase de delito como medio para perpetrar la primera por lo cual es visto que se está en el caso de conexidad establecido en el número tercero del artículo treinta y cuatro de la compilación y por lo tanto es aplicable al presente conflicto el artículo treinta y cinco su combinación con el treinta del mismo cuerpo legal:

Considerando que el delito de falsificación de documentos oficiales, ya se cometa por funcionarios públicos ya por simples particulares tiene señalada mayor pena que el de falsificación de sellos á que esta causa se refiere, y que si bien se han descubierto pruebas materiales de ejecución en ambos partidos judiciales sobre que primeramente se descubrieron en el del Hospital, allí además se encontraron los documentos falsificados mientras que en el de la Inclusa tan solo se han descubiertos los sellos falsos.

Considerando en su consecuencia que el Juez competente para conocer de la causa es según lo que se deja expuesto el del distrito del Hospital por ser allí donde primero se encontraron pruebas materiales del delito á que está señalada mayor pena y por ignorarse el lugar de la comisión de los hechos punibles: Vistos los artículos ochenta y cuatro, ochenta y seis ochenta y siete, ochenta y ocho y ochenta y nueve de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal.

Se declara que el Juez competente para conocer de la causa que se instruye contra José Porreras Llaveria y otros por falsificación de documentos oficiales y sellos, es el de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, al cual con certificación de este auto se remitirán las actuaciones que se han tenido á la vista para resolver la contienda; publíquese esta resolución en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, dentro de los quince días siguientes á su fecha librándose para ello las comunicaciones correspondientes y copias certificadas y no se hace especial condenación de costas.—Los Señores del margen lo acordaron y firman en Madrid á 28 de Setiembre

de 1882.—Pablo Cases.—Victoriano Hernandez.—Joaquin Gonzalez de la Peña.—P. S, Licdo., Joaquin Buitrago.

Es copia conforme con su original á que me remito y certifico yo el infrascrito, Relator Secretario.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia para que tenga debido efecto lo acordado pongo la presente que firme en Madrid á 7 de Octubre de 1882.—P. S, Licdo., Joaquin Buitrago.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Segovia, se halla vacante la plaza de médico forense que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al Decreto de 13 de Mayo de 1862; Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1872.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al artículo 32 de dicho decreto en el referido Juzgado de Segovia en el término de quince días á contar del en que se publique este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Octubre de 1882.—Segundo de la Hoz.

Promotoria Fiscal de Segovia.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 133, correspondiente al primero del actual, habrán VV. leído, y si no, deberán leer, la circular que con fecha 27 de Setiembre último dirigió á los Promotores fiscales el Señor Fiscal de la Audiencia de Madrid, exigiendo el cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden inserta en la misma circular.

Siendo posible que en algunos pueblos de este partido judicial circulen publicaciones de la clase de las mencionadas en la citada Real orden, les advierto que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación, la denuncien ante el Juez municipal respectivo para que instruya las diligencias correspondientes en comprobación del hecho, y averiguación del autor y de la Imprenta de que procedan los ejemplares; pudiendo, si en ello tuviesen alguna duda ó dificultad, consultarla con esta Promotoria, ó bien facilitar á la misma desde luego los datos que adquieran para hacer directamente la denuncia en el juzgado de primera instancia.

Del recibo de esta circular, en la que podrán tener como trascrita la ya referida del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid, me darán aviso sin escusa ni pretesto alguno, significando además el propósito de cumplirla.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Noviembre de 1882.—Braulio García.

Señores Fiscales municipales del partido judicial de Segovia.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1882.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
14	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
19	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	6	7	13	1	1	2	15	»	»	»	»	»	»	15

Segovia 21 de Octubre de 1882.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15	1	2	»	3	»	»	»	»	3
16	»	1	»	1	1	»	»	1	2
17	»	»	1	1	1	»	»	1	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	1	»	1	2	2
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
TOTAL...	1	3	1	5	5	»	1	6	11

Segovia 21 de Octubre de 1882.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en causa contra Josefa Garcia Masedo, por hurto, se sacan á doble subasta, bajo el tipo del setenta y cinco por ciento, los bienes embargados á la misma, señalándose para ella el dia diez y seis del próximo Noviembre, á las doce de su mañana y salas Audiencias de este Juzgado y el municipal de Gallegos, y son los que siguen.

Pesetas. Cs.

Una casa en dicho pueblo y calle de Aldealengua número uno, indivisa con los demás partícipes, linderos y cabida constan de la causa su valor..... 110'62

La quinta parte de un prado de secano en dicho término del sitio de Mata cebada en..... 37'50

Seis estados de tierra en el cercado en dicho término llamado Casacion en..... 6'75

Media tierra la suerte del saliente en dicho término al sitio de los bardales de setenta y seis estados en.... 4'50

Otra tierra erial en dicho término y sitio al cubillejo de sesenta y tres estados en.. 5'75

Otra tierra al sitio de las madres en dicho término su cabida trescientos estados vale..... 7'50

Otra tierra en dicho término al sitio del Encinar la suerte segunda de saliente, de setenta y cinco estados.... 18'75

Lo que se anuncia al público para que los licitadores puedan hacer las posturas y pujas que tengan por conveniente, previa consignacion del diez por ciento, en la inteligencia que le serán admitidas las que cubran las dos terceras partes del tipo; siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos de propiedad por carecer de ellos la procesada.

Dado en Sepúlveda á 21 de Octubre de 1882.—Antonio Garcia Paredes.—P. S. O. Francisco de Pedro.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo doce de Noviembre próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vencidas en el mes de Septiembre último, prendas de ropa y telas tambien vendidas en el mes de Julio último despues de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo, señaladas con los n.ºs 31, 37, 71, 105, 114, 118, 125, 134, 135, 143, 146, 148, 150, 155, 156, y 163 del Libro 21, 791, 797, 798, 805, 806, 809, 828, 829, 832, 836, 847, 848, 849, 850, 862, 867,

868, 869, 875, 878, 879, 881, 883, 884, 885, 896, 897, 898, 899, 905, 906, 919, 922, 924, 925, 926, 939, 940, 941, 942, 944, 945, 947, 952, 953, 954, 957, 962, 971, 973, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 984, 987, 989, 990, 992, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1002, 1004, 1005, 1006, 1014, 1015, 1038, 1039, 1045, 1062, 1064, 1074, 1081, 1093, 1099, 1104, 1107, 1128, 1153, 1135, 1136, 1149, 1156, 1157, 1160, 1161, 1162, 1165, 1177, 1193, 1194, y 1197 del Libro 23, 10, 13, 14, 16, 18, 20, 28, 38, 44, 45, 47, 48, 54, 71, 87, 88, 95, 96, 97, 105, 112, 114, 116, 117, 123, 124, 125, 132, 144, 154, 157, 159, 160, 165, 174, 175, 176, 180, 191, 197, 206, 209, 217, 218, 219, 223, 235, 236, 239, 244, 247, 251, 253, 255, 258, 261, 263, 264, 270, 274, 277 y 286, del Libro 24.

Segovia 28 de Octubre de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

Banco Hispano-Colonial.

ANUNCIO.

El Consejo de Administracion, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 34 de los Estatutos, ha acordado el dividendo de ciento doce pesetas cincuenta céntimos por cada accion, como complemento de los beneficios liquidados del sexto año social.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado complemento desde el dia 6 de Noviembre á la presentacion del cupon núm. 4 de las acciones, acompañado de las facturas, que se facilitarán en este Banco, Ancha, 3, principal.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona desde el 6 al 19 de Noviembre, de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo se pagará los lunes de cada semana á las horas indicadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Barcelona 3 de Noviembre de 1882.—El Director-Gerente, P. de Sotolongo.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Se necesita un capataz para una carretera en construccion que entienda de esplanaciones.

En la imprenta de este periódico, darán razon.

Se arriendan los pastos para ganado lanar por un mes ó por temporada, del cuartel titulado las Víboras, jurisdiccion de La Losa.

La persona que quiera tomar parte en dicho arriendo, puede pasar á tratar con Vicente Llorente, vecino de Valverde del Majano.

Imp. de Otero, Juan Bravo, núms. 40 y 42.